

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (12/08/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **09/2019**, promovido por *********, en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Cедular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control 351R55CD182087, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), emitido por la Maestra ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve (07/02/2019), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de *********, quien por su propio derecho demandó la nulidad del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Cедular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control 351R55CD182087, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), por lo que el diez de febrero de dos mil diecinueve (10/02/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), se tuvo a MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora, a efecto de que formule su ampliación de demanda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (18/06/2019), toda vez que el actor no amplió su demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

CUARTO.- El dos de julio de dos mil diecinueve (02/07/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, citándose así para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación TERCERO, que viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente, ya que, efectivamente, las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberán realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, lo que refiere el actor que o fue así; para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demandada, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y, al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que

representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo- - - - -

Ahora bien, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 47, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación

quedó debidamente realizada, es por ello, que dicho concepto de impugnación resulta INFUNDADO.-----

QUINTO.- Continuando con sus restantes conceptos de impugnación los cuales se engloban por tener similitud entre sí, la parte actora en términos del artículo 206 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que el aludido requerimiento, viola en su perjuicio el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de donde esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada fundamenta la tipicidad de la conducta de la contribuyente en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual para su mayor comprensión se transcribe a continuación: - - - - -

ARTÍCULO 102. *En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

Del análisis hecho al artículo transcrito, efectivamente, en su primer párrafo y en su fracción primera, la autoridad fiscal está legitimada para realizar simultáneamente o sucesivamente una multa en términos del artículo aplicable, así como requerir al contribuyente para que presente el documento o declaración faltante, lo que en el caso en concreto, serían las declaraciones bimestrales por el quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016, del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, del primero, segundo y tercer bimestre de 2018, tal y como se encuentra de manifiesto en el requerimiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, visible en la foja 21, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de un documento original y expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. - - - - -

En el presente caso la parte actora trata de combatir la incorrecta fundamentación del acto señalado por parte de la autoridad demandada, ya que en el requerimiento con número de control 351R55CD182087 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), si bien hace referencia al artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que resulta aplicable al caso en concreto, así como citar el artículo 269 fracción II inciso a) del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

[...]

II. No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

a) De veinticinco a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el primer requerimiento;

Del artículo transcrito anteriormente, establece la multa cuando un contribuyente incurre en el supuesto ahí establecido, sin embargo, de un análisis integral, la autoridad fiscal si bien cita el artículo 102 fracción II inciso a) del Código en mención, mismo que consiste en el apercibimiento de que únicamente en caso de hacer caso omiso al requerimiento a efecto de que subsane las presentaciones omitidas, donde le otorgan un plazo de 15 días para subsanar las mismas, se le impondrá una multa consistente en 25 unidades de medida y actualización, dando un total de \$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 moneda nacional), sin que esta cantidad en este momento no le causa un perjuicio directo ya que únicamente será el cobro en caso de que haga caso omiso, sin que se llegue a la imposición de multa alguna; por otro lado, se advierte que se realiza una determinación en la cual se le atribuye un cobro por gastos de honorarios por la cantidad de \$483.60 (ochocientos ochenta y tres pesos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

60/100 moneda nacional), cantidad que efectivamente es un detrimento a su patrimonio, considerándose parte integrante del crédito fiscal, ya que la leyenda que plasma la autoridad es la siguiente: “...*misma que deberá pagar conjuntamente con el importe del impuesto antes mencionado*”, lo que de una interpretación gramatical y holística hace que el citado texto demuestre que la autoridad fiscal presupone que el contribuyente tiene impuestos omitidos, situación que vulnera la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el requerimiento es únicamente a efecto de que presente las declaraciones bimestrales, y en su caso, el recibo de pago del impuesto correspondiente, luego entonces, no es válido que la autoridad haga una determinación presuntiva de un crédito a favor de ésta, ya que no se le está dando a conocer la cantidad exacta que por concepto de crédito tenga el contribuyente la obligación de enterar.- - - - -

En relación a lo anterior, se advierte es que el requerimiento con número de control 351R55CD182087, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, y que no señala la manera en la que la autoridad arriba a dicha conclusión y por ende considera que efectivamente el hoy accionante ***** , incumplió en sus obligaciones fiscales al no rendir las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, pues si bien es cierto que el referido impuesto está contemplado en el Capítulo Tercero de la Ley Estatal de Hacienda el su artículo 23, por lo que para el caso de actualizarse dicho supuesto, el contribuyente está obligado a presentar su declaración bimestral y con ello el pago del impuesto que resulte de dicha declaración, lo que en el presente caso no sucede en virtud de que la autoridad únicamente afirma que el contribuyente ha sido omiso en la presentación de sus declaraciones respecto a dicho impuesto de manera bimestral por el quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2016, del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2017, del primero, segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal 2018, basando su requerimiento de una revisión minuciosa hecha al Registro Estatal de

Contribuyentes, lo que a todas luces resulta violatorio del artículo 14 constitucional vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, al haber emitido un acto de forma unilateral sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, al no haberse efectuado un procedimiento donde el actor hubiese sido oído y vencido, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 97 del Código Fiscal para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así, ya que primeramente debió hacerle del conocimiento al actor de que primeramente era sujeto de tal obligación, y como lo afirma la autoridad, ya había rendido anteriormente declaraciones de este impuesto, como lo comprueba con las declaraciones visibles en las fojas 70 a 87, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debió igualmente anexar esos documentos para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en el actor, sin embargo, dicho procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, teniendo la carga probatoria la autoridad demandada, luego entonces al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo

referido con antelación viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, además de que como se expuso con antelación, la citada multa por infracción no menciona la situación de cuando se hizo actualizable la obligación de pago del multicitado impuesto. Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:-----

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control 351R55CD182087, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), emitida por la licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.-----

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Época Novena, con el siguiente rubro y texto: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEXTO.- Ahora bien, es de decirle a dicha autoridad que al tratarse de facultades discrecionales y con ello, contribuciones fiscales, y estos al ser de interés público, se dejan a salvo los derechos de dicha autoridad para que dentro del ejercicio de sus facultades y si está legalmente en tiempo, emita un nuevo acto en el que subsane las irregularidades aquí detectadas.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.-----

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción con número de control 351R55CD182087, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (19/09/2018), emitida por la licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe.-----